

LEY SOBRE EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS IGLESIAS

“Por el servicio de la Iglesia Católica al bien común”

RENÉ CORTÍNEZ C.
.....

El 12 de septiembre pasado el episcopado católico, a través de una declaración pública cuyo título encabeza este artículo, expresó su parecer acerca del proyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de las Iglesias y Organizaciones Religiosas. En ella señala: «El Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile expresa que, para no deteriorar el servicio que la Iglesia Católica ha venido realizando al bien común a través de toda la historia de Chile, no se le debe incluir en la ley actualmente en trámite, a la que nos estamos refiriendo, y una vez más lo solicita vivamente a los legisladores».

El autor de este artículo, abogado, se propone explicar cuáles son a su parecer las razones y fundamentos de esta declaración.

Hasta el año 1925 el Derecho Público chileno consagraba el régimen de unión entre la Iglesia Católica y el Estado, que se manifestaba en la exclusión del ejercicio público de cualquiera otra religión, y el financiamiento estatal del culto. La pretensión del Estado chileno de ser el heredero de un supuesto derecho de patronato poseído por la Corona española, fue consagrada en algunos aspectos en la Constitución de 1833, y en otros impuesta por la autoridad.¹ Todo lo cual suponía una intervención indebida del poder estatal en la vida interna de la Iglesia Católica.

¹ El Presidente de la República tenía el derecho de «presentación» para los arzobispos y obispos, a propuesta en terna del Consejo de Estado, con aprobación del Senado; además, le correspondía conceder el «pase» o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado, pero si contenían disposiciones generales, sólo podía concederse el «pase», o retenerse por medio de una ley; los obispos debían prestar juramento de guardar la Constitución y se arrogaba a los tribunales civiles el derecho para conocer de los reclamos en contra de las decisiones de los tribunales eclesiásticos (recurso de fuerza).



LA IGLESIA CATÓLICA EN TODO MOMENTO HA ALENTADO QUE SE PERFECCIONE EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS DEMÁS IGLESIAS, ESPECIALMENTE DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS.

En 1865 se dictó una ley interpretativa del artículo 5° de la Constitución de 1833 que permitió a los no católicos el culto dentro de edificios de propiedad particular, y fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones.

En 1925, encontrándose don Arturo Alessandri Palma exiliado, y próximo a regresar a Chile para reasumir la Presidencia de la República, hay indicios que de paso por Roma se reunió, por indicación de S.S. Pío XI, con el cardenal Secretario de Estado, llegando a un acuerdo para la separación de la Iglesia Católica y el Estado, la que presentó como inevitable.

La Constitución de 1925 sustituyó el régimen de unión por el de separación entre la Iglesia Católica y el Estado en los

siguientes términos: estableció la libertad de cultos; el catolicismo dejó de ser la religión oficial del Estado y se suprimieron el presupuesto del culto y los resabios del pretendido derecho de patronato.

Con su actitud la Iglesia Católica contribuyó de modo importante a devolver la normalidad constitucional al país, ya que evitó que el tema religioso se constituyera en bandera de lucha y motivo de enconadas disensiones políticas.

Como consecuencia de esta reforma constitucional la situación jurídica de las Iglesias, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, fue la siguiente. A la Iglesia Católica se la continuó considerando como persona jurídica de derecho público; es decir, se reconoció su existencia, independiente

de toda intervención del Estado, gozando de un ordenamiento jurídico propio, con efectos en el ámbito civil.² Las demás Iglesias debieron recurrir al derecho privado³ y constituirse como corporaciones y fundaciones de beneficencia, para evitar dudas sobre la efectividad de su existencia jurídica y dar seguridad a quienes se relacionaban con ellas, especialmente en el ámbito patrimonial.⁴

Se exceptúa de lo anterior la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile, a la que se concedió personalidad jurídica en virtud de la Ley N°17.725, de 1972, rigiéndose «por sus Estatutos y por las normas canónicas y eclesiásticas aplicables».

Transcurridos cincuenta años desde la promulgación de la Constitución de 1925, durante los trabajos preparatorios de la Constitución de 1980, en la llamada «Comisión Ortúzar», se sostuvo que no podía discriminarse en materia de personalidad jurídica de las Iglesias, y con acuerdo de la mayoría de sus miembros, se estampó en actas una constancia en el sentido de que todas las Iglesias gozaban de personalidad jurídica de derecho público, bastando que la autoridad les reconociera el carácter de tales. Tratándose de la Iglesia Católica se afirmó que este reconocimiento había sido hecho por el propio constituyente de 1925.

El artículo 19 N°6 de la Constitución de 1980 reprodujo la disposición correspondiente de la Constitución de 1925, con algunos cambios en su redacción.⁵

Bajo la nueva Constitución, en la práctica, se mantuvo la situación jurídica de la Iglesia Católica, y, no obstante la referida constancia en actas, las Iglesias Evangélicas (debido a las razones de seguridad ya expuestas) continuaron solicitando que se les concediera personalidad jurídica, de derecho privado, bajo la forma de corporaciones o fundaciones.

EL PROYECTO AYLWIN

En 1992 a solicitud de las Iglesias Evangélicas el Presidente de la Repúbli-

² Así, se reconoció ampliamente la existencia «civil» de las órdenes religiosas, parroquias, obispos, etc., aplicando a su respecto el Derecho Canónico.

³ Código Civil y disposiciones reglamentarias sobre personas jurídicas.

⁴ El Consejo de Defensa del Estado, en 1975, afirmó que la norma constitucional del artículo 10 N°2, constituía suficiente reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas, y que el problema radicaba en identificar a una organización religiosa dada, como una entidad investida del carácter de «Iglesia, confesión o institución religiosa de cualquier culto».

⁵ El inciso P°, asegura a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

ca creó una Comisión Asesora para el estudio y redacción de un proyecto de ley relativo a la constitución jurídica y funcionamiento de aquellas. En un comienzo los textos redactados que fueron conocidos en borrador sólo beneficiaban a las Iglesias Evangélicas.

El 26 de octubre de 1993, el presidente Aylwin envió a la Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre la materia, que extendía sus beneficios a todas las Iglesias, y no sólo a las Evangélicas. El referido proyecto excluía a la Iglesia Católica de la aplicación de sus normas. Aunque no hubo opinión oficial de la Iglesia Católica, varios obispos, por medio de entrevistas de prensa, se manifestaron en favor del mejoramiento de la situación jurídica de las Iglesias Evangélicas.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados modificó el proyecto, pero mantuvo la exclusión de la Iglesia Católica, a través del reconocimiento de su personalidad jurídica (Art. 1° Transitorio), aunque no con la claridad debida.

La Comisión especial que se constituyó en el Senado para el estudio del proyecto (2° informe) en un primer momento aprobó reponer la exclusión expresa de la Iglesia Católica, en los términos originalmente propuestos por el presidente Aylwin (p.85), pero, finalmente, optó por modificar la norma aprobada por la Cámara de Diputados, con las deficiencias que más adelante comentamos. Este texto aún no ha sido votado por el Senado, y la tramitación del proyecto fue suspendida al comienzo de la legislatura extraordinaria, al no haber sido incluida inicialmente en ella.

LA DECLARACIÓN

Así las cosas, el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile consideró necesario pronunciarse sobre la futura legislación. En la declaración reitera su postura favorable al mejoramiento del estatuto jurídico de las demás Iglesias y el espíritu ecuménico que la anima (N°s 1 y 7). Sostienen

los obispos que dicho mejoramiento no es incompatible con el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público de las Iglesias que a la fecha gozan de ella (N°s 2 y 3).

Frente a la redacción del proyecto, contenida en el segundo informe de la comisión especial del Senado, y debido a las omisiones o ambigüedades de éste, el Comité Permanente teme «que el régimen jurídico que rige a estas Iglesias se verá afectado con detrimento de su libertad apostólica.» (N°3), y pide que no se incluya a la Iglesia Católica en el proyecto de ley (N°6). Fundamenta esta solicitud, además, en una positiva evaluación del pasado. En efecto, el estatuto jurídico reconocido a la Iglesia Católica le permitió crear la Vicaría de la Solidaridad, y cumplir así una importante tarea en materia de defensa de los derechos de la persona humana (N°5).

El 17 de septiembre, el cardenal Angelo Sodano, Secretario de Estado del Vaticano, con ocasión de las festividades patrias, manifestó a la colonia chilena en Roma la preocupación de la Santa Sede de que pudiera perjudicarse el estatuto jurídico de la Iglesia Católica en nuestro país.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA

Se ha señalado que, a partir de la declaración pública, la Iglesia Católica habría modificado su posición frente al proyecto de ley, optando por obstaculizar su progreso. Esto no es así. Si han existido pronunciamientos diversos es porque el contenido de aquél ha variado durante su tramitación, según se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Lo que objeta la Conferencia Episcopal en su declaración son las disposiciones que afectan el estatuto jurídi-

co de la Iglesia Católica, y no aquellas que benefician a las demás Iglesias. La Iglesia Católica en todo momento ha alentado que se perfeccione el estatuto jurídico de las demás Iglesias, especialmente de las Iglesias Evangélicas, pero considerando que dicho mejoramiento no requiere perjudicar el *status* jurídico que a ella se le ha reconocido durante toda nuestra historia republicana.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica, y de su ordenamiento jurídico (Derecho Canónico) no es un «privilegio», sino una consecuencia de las características de dicha Iglesia.

La Iglesia Católica, desde el punto de vista jurídico, presenta caracterís-

Lo que objeta la Conferencia Episcopal en su declaración son las disposiciones que afectan el estatuto jurídico de la Iglesia Católica, y no aquellas que benefician a las demás Iglesias.

ticas particulares, que la diferencian de otras Iglesias: entre otras, posee un ordenamiento jurídico autónomo, reconocido universalmente, que puede ser exhibido y probado frente a terceros; su jerarquía es visible y conocida, y la suprema autoridad, el Romano Pontífice (Santa Sede) goza de personalidad jurídica de Derecho Internacional, ampliamente reconocida por los Estados; su organización es pública y conocida, tanto en su estructura, como en las atribuciones o facultades de sus autoridades. Además, es históricamente anterior al Estado de Chile, y ha tenido, desde sus comienzos, una destacada presencia en el acontecer de nuestro país. Finalmente, conforme al censo de 1992, es la religión mayoritaria, con un 76,7% de adhesión entre sus habitantes.

Ante graves problemas, internos o

externos, la sociedad chilena se ha vuelto, en numerosas oportunidades hacia la Iglesia Católica, en busca de ayuda.⁶ Esta misma enseña⁷, por otra parte, que todos los hombres, no sólo los católicos, por su propia dignidad, tienen derecho a gozar de la libertad religiosa, y ha alzado su voz para denunciar los atentados en su contra.⁸

Excluir a la Iglesia Católica del proyecto de ley, como lo ha solicitado la Conferencia Episcopal, no afecta el principio de igualdad, este sólo es violado cuando se trata desigualmente a los iguales. Lo constitucionalmente vedado es el trato desigual ante situaciones idénticas, es decir, la discriminación arbitraria.

La exclusión, ya referida, tampoco afecta la separación de la Iglesia y el Estado, ni la libertad de conciencia y de culto, garantizadas constitucionalmente desde 1925. En esta materia puede tenerse presente el caso de España, que tanto en la Constitución de 1978, como en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, y los Acuerdos celebrados con la Santa Sede, reconoce la especial situación jurídica de la Iglesia Católica.

Por otra parte conviene recordar que, tanto el proyecto del presidente Aylwin, el texto aprobado por la Cámara de Diputados, y la actual redacción del proyecto de ley, en su Artículo 6º, reconocen a la Iglesia católica, y a las demás Iglesias que gozan de personalidad jurídica, su ordenamiento jurídico, y así, las demás disposicio-

nes del mismo no se les aplicarían. Lo que ocurre es que esta última redacción es imperfecta, y su futura interpretación podría perjudicarla, por eso la Conferencia Episcopal pide evitar ambigüedades. La exclusión solicitada, entonces, lejos de distorsionar el proyecto sólo busca perfeccionar, en el texto, una de sus ideas matrices.

ASPECTOS CRÍTICOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley, en su actual redacción, presenta los siguientes aspectos críticos:

1) Sienta un precedente peligroso, cual es que el Estado legisle unilateralmente respecto de las Iglesias y Confesiones Religiosas.¹⁰

2) Es ambiguo el reconocimiento de la personalidad jurídica de futuros entes que pudieran surgir en la Iglesia Católica, con posterioridad a su entrada en vigencia (v.gr., creación de un nuevo obispado).

3) Tampoco resuelve satisfactoriamente el tema de la recepción futura en el Derecho chileno, de las modificaciones que pudiere experimentar el ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica (v.gr. si se modifica el Código de Derecho Canónico).

4) Crea un problema de prueba para las Iglesias que actualmente gozan de personalidad jurídica, ya que deberán, a futuro, en caso de controversia, probar cuál es el ordenamiento que las rige, si poseen o no personalidad jurídica y su capacidad.

5) No enfrenta adecuadamente, el

desafío que, en su aplicación, significarán las sectas y «religiones-empresa», interesadas en gozar del estatuto jurídico de las Iglesias.

6) Contiene disposiciones que perjudican a las Iglesias interesadas en mejorar su estatuto jurídico, v.gr., el artículo 18º que limita a un año el plazo que tendrán para regularizar el dominio de sus bienes sujetos a registro público, inscritos a nombre de otras personas.¹¹

Por todo lo anterior, no debe descartarse que el Tribunal Constitucional declare que varios de los preceptos del texto actual vulneran la Constitución.

CONCLUSIÓN

Esperamos que en esta controversia jurídica no se alimenten odiosidades entre las Iglesias, atribuyéndoles intenciones o conductas que no corresponden a la verdad. A un debate con altura de miras y argumentos sólidos debieran contribuir, especialmente, quienes creen en un mismo Señor, Príncipe de Paz.¹²

La Iglesia Católica, frente a la futura legislación, no aspira a ningún privilegio, ni que se la considere superior a otras, o que el Estado la ampare de un modo especial. Sólo pide que no se afecte su libertad para seguir sirviendo a Chile, acompañando a su pueblo en los gozos y esperanzas, las tristezas y angustias, como se lo ha mandado su Divino Fundador.

Ella ha cumplido plenamente lo prometido en 1925, al afirmar que el Estado se separaba en Chile de la Iglesia; pero que «la Iglesia no se separará del Estado y permanecerá pronta a servirlo; atender al bien del pueblo; a procurar el orden social; a acudir en ayuda de todos, sin exceptuar a sus adversarios, en los momentos de angustia en que todos suelen durante las grandes perturbaciones sociales, acordarse de ella y pedirle auxilio».¹³ **M**

⁶ Así, en la crisis de 1891 se recurrió al arzobispo de Santiago, Mons. Mariano Casanova; y no hace mucho a S.S. Juan Pablo II, en el diferendo marítimo austral con Argentina.

⁷ Declaración «Dignitatis Humanae», del Concilio Vaticano II, sobre la libertad religiosa.

⁸ Por ejemplo, la condena del régimen nazi, en Alemania; del totalitarismo fascista italiano, y recientemente en Rusia.

⁹ «Artículo 6º: El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica y la plena capacidad de goce y ejercicio de las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico adquirido con anterioridad a ella.»

¹⁰ En España, por ejemplo, en esta materia, se ha optado por una legislación pactada, con la Iglesia católica, las Iglesias Evangélicas, los judíos y musulmanes.

¹¹ Por ejemplo, si una Iglesia, que no goza de personalidad jurídica, compró un templo a nombre del pastor, y luego desea inscribirlo a su nombre.

¹² Isaías 9,5.

¹³ Pastoral Colectiva de los Obispos de Chile, del 29 de septiembre de 1925.